

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.- 2020-09834-01-

Apelación auto superintendencia de Industria y Comercio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 31 del C.G.P.:

“Competencia de las salas civiles de los tribunales superiores

Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil:

- 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito.*
- 2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso...”-Resalta el despacho-*

Pues bien, descendiendo al caso en estudio, se observa que las pretensiones de la demanda ascienden a un total de \$ 189.800.000, por ende, se trata de un proceso de **mayor cuantía**.

Así las cosas, y de conformidad a la regla impuesta por la normatividad en cita, la apelación en este caso, le corresponde al H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, por lo que se **RESUELVE:**

1.- Rechazar, por competencia, el trámite del recurso de apelación impetrado, en virtud de la cuantía del asunto.

2.- Enviense las diligencias al H. tribunal Superior, Sala Civil, a fin de que allí sea repartido en legal forma. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>027</u> , fijado
Hoy <u>07 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: 11001-31-03-022-2012-00603-00

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2012-0603-22

Solicita el apoderado de la parte demandada, que "se deje sin valor ni efecto la sentencia proferida en los autos, porque en sus dichos, el cambio de fecha de la misma, es una falsedad, que: **"... de la que no se tiene certeza de acerca de su fecha de pronunciamiento por las razones expuestas y de su actuación posterior, que es los que solicito en este escrito se sanee..."**-resalta el despacho.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 285 del C.G.P.:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio..." – Resalta el despacho-

Lo anterior lo itera la Corte Constitucional en sentencia C-548-97 cuando expresa:

"...La facultad que se le confiere al juez para que aclare, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, en auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, se ajusta a la Constitución, por cuanto esa permisión permite mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza la decisión. Con dicha permisión se preservan, por una parte, la seguridad jurídica y, por la otra, la eficacia de las decisiones judiciales, pues si la finalidad del proceso es solucionar los conflictos confiriendo a cada uno lo que le corresponde como suyo, los fallos deben ser tan claros que no admitan ninguna duda sobre lo concedido, es decir, sobre lo que le ha sido asignado a cada parte por el juez, y, además, una decisión comprensible posibilita en mejor medida el ejercicio de los controles, recursos y acciones que establece la ley, por parte de las autoridades respectivas y los interesados en la decisión.."

Descendiendo al caso en estudio, se tiene:

1.- La sentencia proferida en los autos, lo fue el 17 de junio de 2019, fue **notificada en estado 087 del 18-06-2019**.

2.- El 21 de junio de 2019, el petente Dr. GUSTAVO SANCHEZ VELANDIA, dentro del término de ejecutoria de la misma, solicito **ACLARACION**, que le fue negada el 13 de noviembre de 2019.

3.- El 18 de noviembre de 2019, **oportunamente la parte demandada, representada por el mismo SANCHEZ VELANDIA**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, el que se le concedió en auto de 28 de enero de 2020.

De lo expuesto, fluye, sin ninguna discusión, que, la sentencia proferida en los autos, lo fue el **17 de junio de 2019**, hasta el punto que la parte demandada, se reitera, representada por el mismo togado **GUSTAVO SANCHEZ VELANDIA**, hizo uso de los recursos establecidos en la ley, dentro del término de ejecutoria, por lo que se **NEGARÁ** su pedimento, no sin antes ordenar la respectiva investigación, con el objeto de establecer, **cómo el apoderado de la parte demandada obtuvo la copia que allega del fallo**, con fecha diferente al original que milita en los autos.

En este punto, el Despacho ha de precisar, que la providencia de la cual el apoderado depreca la figura que se niega, es la misma respecto de la que, finalmente solicitó aclaración y posteriormente apelación, con fecha posterior-*aunque se hubiera referido a otra data-*, luego, la falsedad que pregonan (inocua por demás), más bien puede obedecer a una circunstancia de trámite del proyecto de fallo, del que ahora pretende sacar provecho el profesional, sin que además, implique trascendencia en la actuación, porque se trata de la misma decisión, que por cierto, tuvo la oportunidad para ejercer el derecho de defensa, como lo hizo.

Causa más inquietud, que el apoderado solicite aclaración de la providencia, refiriéndose a la que, al parecer, ya se encontraba en su poder, la de fecha 28 de mayo, y sin embargo, el Despacho al referirse a la sentencia le precise que se trata de la fechada 17 de junio de 2019, lo que se reitera en la concesión del recurso de apelación, y no obstante, si era cierto que existía una providencia diferente, *(i)* haya acudido a solicitar la aclaración dentro del término de notificación de la expedida con fecha 17 de junio y no dentro del que sería previsto para una decisión anterior a dicha data; y, *(ii)* cuando depreca la aclaración e incluso la apelación, el togado no presenta la decisión que presuntamente es, la legítima, razón además, para disponer la compulsión de copias a fin de que se investigue la conducta asumida por

el profesional, pues solo exhibe el documento al que se refiere, hasta marzo 4 de 2020. Igualmente, tal situación merece ser investigada, al interior de este Despacho, por lo que se dispondrá lo pertinente.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1.- NEGAR la solicitud de dejar sin efectos la sentencia oportunamente proferida en la actuación, conforme a lo discurrido.

2.- ORDENAR la compulsa de copias de toda la actuación para ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

3.- ORDENAR la apertura de Investigación Disciplinaria, al interior de este Estrado Judicial, a fin de determinar las circunstancias que dieron origen a la expedición de la copia de la providencia aquí referida.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>027</u> , fijado
Hoy <u>07 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: 11001-31-03-022-2012-00603-00

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 27 de febrero de 2020, que corrió traslado de la liquidación de compensación presentada por la actora, se **CONSIDERA:**

1.- Sea lo primero indicar, que el artículo 323 del C.G.P. indica cuales son los efectos, en los que se debe conceder la apelación reza:

“Podrá concederse la apelación:

1. *En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

2. *En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

3. *En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella. Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación...***

Pues bien, como se avizora en el caso de autos, si bien se profirió la sentencia, lo cierto es que la apelación que se está surtiendo en contra de la misma, lo es en el efecto **DEVOLUTIVO**, y como lo indica la norma en cita, **no suspende el trámite del proceso**, de donde se desprende que el auto atacado, es ajustado a derecho, el que está corriendo traslado de una liquidación presentada por la actora, auto de mero trámite.

Así las cosas, no se accederá a la reposición impetrada, negándose la concesión del recurso de apelación, en virtud de que el auto recurrido, no se encuentra enlistado como apelable, por lo que se **RESUELVE**:

- 1.- MANTENER INCOLUMNE el auto de 27 de febrero de 2020.
- 2.-NEGAR la concesión del recurso de apelación incoado como subsidiario, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>027</u> , fijado
Hoy <u>07 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00261-00

Sentencia anticipada

De conformidad con el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir la sentencia ANTICIPADA que en derecho corresponde por encontrarse el material probatorio limitado a la documental arrimada, para lo cual se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Las pretensiones de la demanda se dirigieron a que:

Se declare la nulidad, y en consecuencia se deje sin efecto, la decisión tomada por el EDIFICIO LA TORRE DE LA FUENTE en la Asamblea General Ordinaria del 25 de agosto de 2020, llevada a cabo de manera no presencial en favor de los propietarios de los Consultorios 7 y 8, por violación al reglamento de propiedad horizontal y de manera específica a lo consignado en los numerales 3° y 5°, art. 46 de la Ley 675 de 2001.

Dicha decisión consistió en el desistimiento de las pretensiones ejecutivas y que quedó consignada en el punto 15 denominado “Proposiciones y varios” y en donde se aprobaron las siguientes preguntas:

“...A- ¿ESTA DE ACUERDO EN VOTAR EL POSIBLE DESISTIMIENTO EN LAS PRETENSIONES DEL PROCESO JURÍDICO QUE CURSA?”

*Si están de acuerdo 51.4%
No están de acuerdo 48.64%*

La operadora de la plataforma informa que el Quorum actual es del 65%.

B- ¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LOS PROCESOS JURÍDICOS QUE CURSAN EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE PÁEZ Y DE LA SEÑORA MARÍA OLIVA TORRES MONDRAGÓN?”

Nota: La operadora informa que se generó error en la plataforma para la votación y se hace necesario realizar por segunda vez.

*Los resultados de la votación:
Si están de acuerdo 57.7%
No están de acuerdo 42.3%*

La operadora de la plataforma informa que el Quorum al momento de la votación es del 68.29%.

El presidente anuncia que la asamblea determina que quedan desestimadas las pretensiones jurídicas que cursan en contra del señor Jorge Páez y María Oliva Torres Mondragón con un Quorum de 68% y con una votación a favor del 57.7%...

Por tratarse de una de aquellas que debía ser tomada por la mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto.

La parte demandada, por su parte, y sin allanarse a la totalidad de las pretensiones, aceptó como ciertos todos los documentos adjuntados y los hechos expuestos en el libelo demandatorio, específicamente sobre la inexistencia de quórum en el 70% del coeficiente de la copropiedad que exige la Ley para la aprobación del desistimiento de las pretensiones en contra de los propietarios de los Consultorios 7 y 8, ello en contravención a la normatividad contenida en la Ley 675 de 2011, además en detrimento patrimonial de la copropiedad y en contravía de las disposiciones atinentes a la participación de las expensas comunes.

2. Hechos relevantes:

2.1. En Asamblea Ordinaria llevada a cabo de manera no presencial el 25 de agosto de 2020, se decidió impartir aprobación al siguiente cuestionamiento:

"...ESTÁ USTED DE ACUERDO EN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LOS PROCESOS JURÍDICOS QUE CURSAN EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE PÁEZ Y DE LA SEÑORA MARÍA OLIVA TORRES MONDRAGÓN?"

Nota: La operadora informa que se generó error en la plataforma para la votación y se hace necesario realizar por segunda vez.

Los resultados de la votación:

Si están de acuerdo 57.7%

No están de acuerdo 42.3%

La operadora informa que el Quorum al momento de la votación es del 68.29%.

El presidente anuncia que la asamblea determina que quedan desestimadas las pretensiones jurídicas que cursan en contra del señor Jorge Páez y María Oliva Torres Mondragón con un Quorum de 68% y con una votación a favor del 57.7%...

2.2. Aquella fue tomada en contra de las normas legales y reglamentarias, lesionándolos recursos patrimoniales de la persona jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 675 de 2001; y en desconocimiento de la mayoría calificada a que hace referencia el Numeral 3 y el parágrafo del artículo 46 del mismo entramado normativo en concordancia con el Reglamento de Propiedad Horizontal, además en reunión no presencial.

Sumado a lo anterior, desconociendo las disposiciones del párrafo 3º del artículo 29 *ejúsdem*, pues los Consultorios 7 y 8, objeto del desistimiento de las pretensiones ejecutivas no se trata de aquellos exentos del pago de los gastos relacionados con el ascensor, y en afectación al derecho a la igualdad con los demás copropietarios en el pago de las expensas comunes, y aunque éste se aceptara en virtud de una modificación al Reglamento de Propiedad Horizontal, debe tenerse por no escrito por ir en contravía de la Ley, siendo ésta de orden público.

2.3. Para derivar en tal decisión, se presentó un convencimiento e información errada respecto de la ubicación de los Consultorios, los cuales se encuentran en el semisótano al cual llega el ascensor; amén de ser parte de los 30 inmuebles obligados a pagar la cuota extraordinaria conforme a lo consignado en la Asamblea Ordinaria de 2016.

2.4. En desarrollo de la revisión contable y financiera llevada a cabo en el año 2019 y al evidenciar que los consultorios eran los inmuebles que se encontraban pendientes de efectuar el pago por rubros relacionados a la cuota extraordinaria para la *“modernización de los ascensores”*, se dio inicio a las acciones legales para su cobro.

Aquellos procesos ejecutivos obtuvieron orden de la pago, derivando incluso fórmulas de arreglo, por lo que la renuncia a las pretensiones exoneraría a los deudores y serviría de antecedente para que otros propietarios no contribuyan con el pago por la misma erogación

3. El problema jurídico que compromete el análisis de esta instancia, impone verificar si la decisión tomada por el EDIFICIO LA TORRE DE LA FUENTE en la Asamblea General Ordinaria, celebrada el 25 de agosto de 2020 y contenida en el punto 15 denominado *“Proposiciones y varios”*, se torna nula ante la inexistencia del quórum calificado que impone la Ley para su aprobación, además por haber sido llevada a cabo de manera no presencial.

3.1. Para resolver el problema enunciado, inicialmente se tiene que la acá demandada como persona jurídica cuenta con capacidad independiente de la de sus miembros para ser titular de obligaciones y derechos, esto es, siendo capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, así como de ser representadas judicial y extrajudicialmente; por ende, y por principio general, tiene la capacidad de disponer de su patrimonio.

Para determinar los límites de éstos derechos y obligaciones, específicamente en materia de personas jurídicas surgidas de la forma especial de dominio, denominado propiedad horizontal, el legislador dispuso su regulación en la Ley 675 de 2001.

El canon 46 de del precitado entramado normativo, de manera excepcional a la norma general, y para la toma de las decisiones allí enlistadas, impone que deba mediar la votación del 70% de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto avalando esta aprobación; en el caso en estudio el citado para el efecto es el contenido de los numerales 3º y 5º “...Aprobación de expensas comunes diferentes de las necesarias... y...Reforma a los estatutos y reglamento...”

En el mismo sentido se han enmarcado las disposiciones en modificación al reglamento de propiedad horizontal del EDIFICIO LA TORRE DE LA FUENTE contenida en la escritura Pública No. 12489 del 11 de octubre de 2004 cuando en su artículo 66 dispone: “...DECISIONES EN REUNIONES NO PRESENCIALES: En las decisiones tomadas en reuniones no presenciales, se respetarán las mayorías decisorias estipuladas para cada caso, en el presente reglamento...”

Posteriormente en su articulado 68 indica: “...QUORUM Y MAYORÍAS.- Salvo los casos en que la Ley o el Reglamento de Propiedad Horizontal exija una mayoría superior y de las reuniones de segunda convocatoria, la Asamblea General de Copropietarios sesionará con un número plural de propietarios de unidades de dominio privado, que represente por lo menos más de la mitad de los coeficientes de propiedad y decidirá válidamente con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva reunión...”

A continuación su artículo subsiguiente consagra “...DECISIONES QUE EXIGEN MAYORÍA CALIFICADA: La Asamblea General de Copropietarios requerirá de una mayoría calificada del setenta por ciento (70%), de los coeficientes que integran el Edificio, para las decisiones que a continuación se expresan: 1. Cambios que afecten la destinación o que impliquen una sensible disminución en el uso y goce de los bienes comunes, 2. Aprobación de expensas o cuotas extraordinarias cuya cuantía total durante la vigencia presupuestal, sea superior al cuádruplo de la cuota o expensa necesaria mensual, 3. Aprobación de cuotas o expensas comunes diferentes a las necesarias. 4. Asignación de un bien común no esencial al uso y goce exclusivo de un bien de dominio privado, en caso de que así lo hubiere solicitado el propietario del bien de dominio privado; 5. Reforma al Reglamento de Propiedad Horizontal. 6. Desafectación de un bien común de carácter no esencial. 7. Reconstrucción del edificio cuando su destrucción fuere igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%). 8. Cambio de destinación de uno o algunos o todos los bienes de dominio privado, que integran el edificio, siempre y cuando el nuevo uso se ajuste a las normas urbanísticas vigentes. 9. Aprobación de la adquisición de otros inmuebles para englobarlos al Edificio y 10. Aprobación de la disolución y liquidación de la persona jurídica. PARÁGRAFO. Las decisiones reseñadas en el presente artículo, no podrán ser tomadas en reuniones no presenciales, ni de segunda convocatoria, a menos que en éste último caso, se reúna el quorum aquí señalado y de ello quede prueba inequívoca...”

3.2. La decisión que se pretende impugnar consiste en el desistimiento de las pretensiones ejecutivas adelantadas en contra de los propietarios de los Consultorios 7 y 8 ubicados en el semisótano de tal edificio, y que quedó consignada en el punto 15 denominado “Proposiciones y varios” por lo que cristalino se torna que no se trata de ninguna de las perfiladas en el precitado articulado, pues se no es cierto que se refiriera a las decisiones relacionadas en los numerales 3º y 5º de

la Ley 375 de 2001 "...Aprobación de expensas comunes diferentes de las necesarias... y...Reforma a los estatutos y reglamento..." o en los numerales 3º y 5º del Reglamento de Propiedad Horizontal.

Ello se ratifica con la lectura del material probatorio documental acopiado, pues de éste se extrae sin asomo a duda que en el *sub lite* no se encuentra en discusión la imposición de la cuota extraordinaria respecto de tales bienes inmuebles de uso privado y en relación con los ascensores aprobada en su oportunidad de conformidad con el art. 29 de la Ley 675 de 2001¹, o que la decisión allí tomada se trate de una reforma a los estatutos, y por ello no exigía que su toma se diera con el voto de la mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto; y menos que no pudiese darse de manera no presencial.

4. Entonces, tal decisión se encontraba amparada el QUORUM Y MAYORÍA dispuesta en el artículo 68 del precitado Reglamento, esto es, la aprobación de la mayoría absoluta, **la mitad más uno** de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva reunión, como efectivamente sucedió.

Ahora, que tal decisión se hubiere tomado con base en un errado convencimiento como se indica en el supuesto fáctico, es un aspecto que no se acompasa de las pretensiones procesales y que aun probándose ello, no es argumento que pudiese modificar el estudio acá presentado, se insiste, por cuanto lo que se pretende atacar, es una decisión tomada por la mayoría absoluta de los copropietarios, contando con el *quorum* dispuesto para el efectos y en libre disposición de los bienes que conforman el patrimonio de la persona jurídica que conforman.

Así las cosas, y pese a la aceptación efectuada por la parte convocada sobre los documentos y hechos acá relatados, lo cierto es que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, pues así lo impide la norma que rige la materia (Ley 675 de 2001), ésta de orden público y por ello irrenunciable, así como los reglamentos internos que atan a las partes.

5. Corolario de lo expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda sin generarse condena en costas por así haberlo solicitado las partes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Ello ratificado con la emisión de las órdenes ejecutivas en contra de los propietarios de los Consultorios 7 y 8, pues solo al acreditarse una obligación con ceñimiento a los postulados legales en la materia, el Juez de Conocimiento estaba habilitado a librar ordena de apremio.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones que quedaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, por así haberlo solicitado las partes.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>027</u> , fijado
Hoy <u>07 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00592 00.

No se repondrá la decisión por medio de la cual se rechaza la demanda, mediante auto adiado a 17 de enero de 2022, por la razón que pasa a explicarse.

Téngase en cuenta que, contrario a lo afirmado por el apoderado, en el numeral 2º de fecha 22 de noviembre de 2021 se le requirió para que "acredite que el dominio electrónico en el cual se remite el poder allegado es el registrado para el efecto por el poderdante" sin que ese hecho se haya comprobado, limitándose a relacionar que el correo electrónico era el contenido en el certificado de existencia y representación legal de la demandante, pero no aportó prueba sumaria que permitiera evidenciar que de esa cuenta se remitió el mandato que aquí se allego, incumpliendo lo consagrado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Mantener la decisión adiada a 17 de enero de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto de manera subsidiaria. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

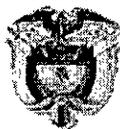
Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>027</u> , fijado
Hoy 07 MAR 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00637 00.

No se repondrá la decisión por medio de la cual se niega la orden de pago, mediante auto adiado el 11 de noviembre de 2021, por la razón que pasa a explicarse.

Téngase en cuenta que la inconformidad radica en el presunto hecho de haber radicado la totalidad de los documentos con la presentación de la demanda, no obstante, verificada la totalidad del escrito no se lograron encontrar los mismos, sin que con la censura se arrimara prueba sumaria de que así lo hizo, ni tampoco se aportaran, nuevamente.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: Mantener la decisión adiada el 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto de manera subsidiaria. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>027</u> fijado</p>
<p>Hoy <u>07 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00033 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A contra MARIO HECTOR CABALLERO y NOHORA MARITZA GONZALEZ CABALLERO por las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$1.130.336.946,00 por concepto de capital incorporado en el pagare N°009005217103, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del 6 de octubre de 2020 y hasta que la obligación se satisfaga.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo.

Se reconoce al abogado ALFONSO GARCIA RUBIO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>027</u> , fijado
Hoy <u>07 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00033 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

1. Decretar el embargo de los bienes inmuebles relacionados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares visto a folio 1 de la presente encuadernación, denunciado como de propiedad del demandado Mario Héctor Caballero Rodríguez. Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro correspondiente.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de los demandados en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares visto a folio 1 de la presente encuadernación, siempre y cuando no correspondan a sumas inembargables. Oficiése. Se limita la anterior medida a la suma de \$1.600.000.000,00.

El Juez,

Notifíquese, (2)

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>027</u> , fijado	
Hoy 07 MAR. 2022	a la
hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2022-00070-00

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder debe contener la dirección electrónica del profesional.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aclárense los hechos y las pretensiones, corrigiendo en lo pertinente, frente a la calidad de la aquí demandante DAVIVIENDA S.A., conforme al poder conferido. Art. 84-4-5 del C.G.P.

4.- Aclárese la pretensión tercera, en el sentido de indicar, la tasa de interés, el periodo que se liquida, toda vez que si la cuota (enero 22) es por la suma de \$ 615.321,91, el interés por un mes no puede ser la suma de \$1.278.220,34, que es la que se ejecuta, en el sentido indicado deberá corregir su retención. Art. 84-4 lb.

5- Debe observarse que el cobro de los intereses de mora sobre las cuotas vencidas y no pagadas, solo procede desde la presentación de la demanda. Art. 84-4 Ej.

6.- Teniendo en cuenta que cada contrato es autónomo, elévense las pretensiones y hechos de la demanda, en forma separada para cada uno de los contratos base de la acción. Art. 88. C.G.P.

7.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor³.

8.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, frente a los correos electrónicos de la parte demandada.

³ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

9.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>027</u> ; fijado
Hoy <u>07 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2022-0074

Para resolver se **CONSIDERA:**

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que “... ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.***”

Sobre dicha normativa, en pronunciamiento aplicable a esta clase de acción, la Corte Constitucional se refirió en un caso que memora el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que contiene los elementos básicos que conserva el actual estatuto, al decir:

“*Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación¹:*

“...*De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los

¹ Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.

factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto)²

Pues bien, analizados los documentos base de la acción, se establece que no reúnen los requisitos establecidos en la normatividad en cita, pues de dicho documento, **de manera alguna., se establece la obligación del arrendador de pagarle al arrendatario USUFRUCTO ALGUNO, NI EL MONTO, NI LAS FECHAS DEL PAGO DE LOS MISMOS,** por el contrario, aparece clara y expresa la obligación de pagar cánones de arrendamiento, que no es del caso.

Así las cosas, el documento base de la acción, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, y a favor de la actora, es decir, no presta mérito ejecutivo, por lo que se **RESUELVE:**

NEGAR LA ORDEN DE PAGO DEPRECADA.

Secretaría, haga las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>027</u> , fijado
Hoy <u>07 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

² Tutela 474 de 2018.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2022-00088

Para resolver se **CONSIDERA:**

*"...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada..." (T747-13)***

Pues bien, en el caso de autos se tiene:

1.- El título ejecutivo base de la acción, lo constituye la **CONCILIACION**, celebrada entre las partes, en la Cámara de Comercio de esta ciudad, la que recae sobre el apartamento **1507 y no, sobre otro, como sucede en este caso**. Documento que reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, por ende, la misma presta mérito ejecutivo.

2.- No obstante, lo anterior, la carta del 2 de mayo de 2020, **no reforma, ni cambia la mentada conciliación**, proviene una y exclusivamente del ejecutado, y hace alusión a la "promesa de compraventa".

3.- Así las cosas, en el presente caso, no se puede hablar de título complejo, pues la conciliación celebrada entre las partes, presta mérito ejecutivo y no necesita de ningún otro documento, para hacerla valer.

4.- Así pues, se tiene que la carta enunciada, no tiene la virtualidad de reformar el acuerdo conciliatorio, aunado a ello, las constancias sobre comparecencia a la Notaria, igualmente hacen alusión al apartamento 1507, por **lo que no hay lugar a ordenar la suscripción de la escritura pública, frente al apartamento 1504**, por lo que se **RESUELVE:**

1.- NEGAR LA ORDEN DE PAGO DEPRECADA.

Secretaria haga las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>027</u> , fijado
Hoy <u>07 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 003-2020-03386-01

APELACION SENTENCIA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Previo a resolver, por **Secretaria**, líbrese oficio a la Superintendencia Financiera de Colombia, con el objeto de que se nos envié el expediente digital de la referencia, toda vez que, con la secuencia de reparto, no se adjuntó el mismo.

NOTIFÍQUESE,

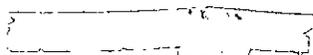

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>027</u> , fijado
Hoy <u>07 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2021-00759-01



Apelación auto-Juz. 18 C. Mpal. -

Por reunir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación, incoado por la actora, en contra del auto del 9 de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado 18 Civil Municipal de la ciudad, **rechazó** la demanda-.

En firme este proveído, ingresen las diligencias al despacho, para continuar con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>027</u> fijado
Hoy <u>07 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2019-00675-01

Apelación auto-juz. 22 C. Mpal.

Por reunir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación, incoado por la actora, en contra del auto del 9 de agosto de 2021, mediante el cual el juzgado 22 civil Municipal de la ciudad, decretó el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación.

En firme este proveído, ingresen las diligencias al despacho, para continuar con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>027</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>07 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>